

PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : LUÍS ANIBAL GALLEGO CUERVO
DEMANDADO : FARIDE MORALES RODRÍGUEZ
RADICADO : 2012-00135
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada en contra del auto de fecha 14 de abril de 2016 por el cual se resolvió solicitud elevada por la Oficina de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, en el cual se aclaraba que el monto a consignar por concepto de indemnización del demandante a favor del menor JOHAN ESTIVEN GALLEGO MORALES era de \$8.000.000 ya que ese fue el valor en el que se limitó la medida.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente luego de citar normas aplicables al caso, manifestó que el Código de la Infancia y la adolescencia, señala que se puede embargar hasta el 50% de lo devengado por el alimentante, sin que en ningún parte diga que debe ser limitado a un porcentaje inferior o a una suma de dinero.

Indica la abogada que la suma de ocho millones en la que se limitó la medida de embargo, no es suficiente para garantizar los 10 años que le restan al menor por recibir cuota de alimentos, y que al indicarse un porcentaje y un valor determinado fue incoherente ya que ni el mismo demandante tenía conocimiento del valor que le iban a pagar por concepto de indemnización.

Solicita por lo tanto que se revoque el auto y se abstenga el despacho de pagar \$8.000.000 a la demandada para proceder a cancelar la totalidad de lo correspondiente al 30% de la indemnización reconocida al demandante por parte del Ejército Nacional.

TRASLADO DEL RECURSO

PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : LUÍS ANIBAL GALLEGO CUERVO
DEMANDADO : FARIDE MORALES RODRÍGUEZ
RADICADO : 2012-00135
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaría del Juzgado, como se observa a folio 129.

La apoderada del demandante, indica que la medida de embargo de las indemnizaciones se decretaron con base al artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, las cuales fueron levantadas mediante auto de 18 de septiembre de 2014, por cuanto habían transcurrido más de los 3 meses luego de decretado el divorcio para iniciar la liquidación de la sociedad conyugal.

Manifiesta que el despacho en aras de garantizar los derechos del menor JOHAN ESTIVEN decretó el embargo del 30% de las prestaciones sociales, medida que se limitó a \$8.000.000, indicando la apoderada, luego de realizar un cálculo matemático, que es un valor más que suficiente para acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

A su vez manifiesta la abogada que no está de acuerdo con esta medida ya que el presente asunto no se trata de un proceso de alimentos, además que los alimentos del menor se encuentran garantizados con el embargo de las prestaciones sociales del demandante y manifiesta que ni siquiera se debe realizar un descuento del dinero que por concepto de indemnización ha sido reconocido a su poderdante, ya que se encuentran garantizados los alimentos del menor con el embargo de los demás emolumentos que percibe el demandante.

Solicita en consecuencia que se despache desfavorablemente el recurso interpuesto.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

El artículo 444 del Código de Procedimiento Civil establece que:

"En el proceso de divorcio se observarán las siguientes reglas: (...)

4a. El juez, en la sentencia que decreta el divorcio decidirá: (...) c) La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes (...)"

El artículo 129 del Código de la Infancia y la adolescencia indica que:

"(...) El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará

PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : LUÍS ANIBAL GALLEGO CUERVO
DEMANDADO : FARIDE MORALES RODRÍGUEZ
RADICADO : 2012-00135
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo."

A su vez el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil determina que:

"(...) El juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses (...)"

Igualmente, el artículo 130 del Código de la Infancia y la adolescencia señala que:

"Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley (...)". (Subraya por el Despacho).

Atendiendo lo anterior, el Despacho dando aplicación a la normativa atrás expuesta, en sentencia del 30 de mayo de 2014, procedió conforme lo ordena el artículo 444 del C.P.C atrás citado, fijando cuota de alimentos a favor del menor JOHAN STIVEN GALLEGO MORALES y a cargo del señor LUÍA NAIBAL GALLEGO CUERVO la suma de trescientos mil pesos mensuales, así mismo, en aras de garantizar los derechos del menor JOHAN ESTIVEN, en proveído adiado 9 de junio de 2015 ordenó:

*"DECRETAR el embargo y retención del 30% de las prestaciones sociales a que tenga derecho el señor LUÍS ANIBAL GALLEGO CUERVO como soldado profesional del Ejército Nacional; **y el 30% de las indemnizaciones que se encuentren pendientes de pagar al señor GALLEGO CUERVO.***

La anterior medida se limita a la suma de \$ 8.000.000

Ofíciase al correspondiente pagador, comunicándole que los valores retenidos deberán ser puestos a disposición del presente proceso, (a excepción de las cesantías), en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, como tipo 1 y a nombre de la parte actora. Adviértasele que los dineros por concepto de embargo de las cesantías deberán permanecer "congelados" en la respectiva entidad." (Negrita en esta ocasión).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la oportunidad para rebatir la decisión atrás transcrita expiró hace más de 10 meses, no es aceptable que ahora las apoderadas de las partes, ataquen una providencia que ya está en firme, más aún, cuando la

PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : LUÍS ANIBAL GALLEGO CUERVO
DEMANDADO : FARIDE MORALES RODRÍGUEZ
RADICADO : 2012-00135
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

recurrente lo que pretende es atacar la suma fijada por valor de ocho millones de pesos, como límite de la cuantía a embargar por concepto de indemnización.

Sumado a lo anterior, mediante providencia del 25 de febrero de 2016 se corroboró a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional el valor a retener y pagar a favor del menor JOHAN STIVEN por concepto de alimentos a raíz de la indemnización que le fue reconocida al demandante por parte de esa Institución, valor que se itera, fue fijado en providencia del 9 de junio de 2015, sin que, ni las partes ni sus apoderados hubieran manifestado su inconformidad en contra de éste o del anterior, además, el auto recurrido le ratifica al pagador del Ejército el monto de la suma a retener y pagar a favor del menor hijo del demandante.

Por lo anterior, el Juzgado se abstiene de reponer el auto atacado y en consecuencia, dejará incólume dicha decisión.

Por tratarse de asunto que de acuerdo a la normativa adjetiva civil se tramita en única instancia (alimentos), por improcedente se deniega la alzada interpuesta subsidiariamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 14 de abril de 2016, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DENEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Juez



**JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. _____ del

I FIDY YUILFTH MORENO ÁLVAREZ